SEÑOR

JUEZ 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

E. S. D.

REF: PROCESO 2020-278 DE FINANZAUTO S.A CONTRA JORGE ISAAC AREVALO CERA

Astrid Baquero Herrera identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada de la parte demandante dentro del proceso de referencia, INTERPONGO recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra el auto de fecha 28 de septiembre de 2020 notificado por estado el día 29 de septiembre de 2020, en el que el despacho rechaza la demanda argumentando que*:" Como quiera que el togado remite el poder desde su de correo electrónico (baqueroybaquerosas@gmail.com), el Decreto Legislativo 806 de 2020 claramente señala que dicho poder debe ser remitido (al despacho judicial) desde el correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales del poderdante, en el presente caso el correo que utilice ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A FINANZAUTO S.A. Así las cosas al no cumplirse lo reglado en el decreto Legislativo 806 de 2020 Por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica, al no remitirse el poder solicitado desde correo electrónico que corresponde, el Despacho tendrá por no subsanada la presente demanda, y en consecuencia se procederá a rechazarla*.". Sustento el recurso interpuesto de acuerdo a las siguientes razones:

1. El decreto 806 de 2020 en su artículo 3 establece: *"Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento".*
2. La suscrita al momento de radicar la demanda ejecutiva en el libelo demandatorio, suministró en el acápite de notificaciones personales los canales electrónicos elegidos para los fines del proceso, siendo estos astridbaq@hotmail.com y baqueroybaquerosas@gmail.com, enviando desde

este ultimo todos los memoriales o actuaciones pertinentes dentro del proceso de referencia más exactamente la subsanación dentro del termino legal al correo del juzgado, es decir cumpliendo a cabalidad con el artículo 3 del decreto 806 de 2020 puesto que fue uno de los medios digitales elegido por la suscrita para adelantar todas las actuaciones, mientras no se informase a su despacho un nuevo canal, tenga en cuenta su señoría que en el precitado decreto no se exige en ninguna parte y de ninguna manera que el envío de los documentos y/o poder sea desde el correo electrónico inscrito en el registro nacional de abogados, como erróneamente lo interpreta el despacho, puesto que el único requisito que exige la precitada norma, es el aviso de los canales digitales elegidos para adelantar las actuaciones, carga que se cumplió en el libelo demandatorio la suscrita incluyo el correo de baqueroybaquerosas@gmail.com como canal digital para el desarrollo del proceso, con lo cual esta claro que se debia admitir el correo baqueroybaquerosas@gmail.com como válido para las comunicaciones, ya que de acuerdo a lo argumentado y a lo expuesto en el Decreto 806 de 2020, todos los correos enviados desde esta dirección electrónica gozan de validez, al haberse informado a su despacho en el escrito de demanda que ese era uno de los canales de comunicación de la suscrita.

3. Ahora bien esboza su señoría, "*…el Decreto Legislativo 806 de 2020 claramente señala que dicho poder debe ser remitido (al despacho judicial) desde el correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales del poderdante"*. Tenga en cuenta su señoría que el escrito de subsanación fue enviado desde el correo de baqueroybaquerosas@gmail.com correo que la suscrita escogió como medio digital para adelantar las actuaciones referentes al proceso como se dijo anteriormente y que fue incluido en el libelo demandatorio con lo cual tenía plena validez y eficacia, pues estaba acorde al articulo 3 del precitado decreto. Además, es claro que dicha norma no exige que las actuaciones del proceso se den desde el correo inscrito en el certificado de existencia y representación legal de la parte demandante como su señoría lo afirma erróneamente agregando entre paréntesis que debe ser al despacho judicial, puesto que solo se requiere para efectos de conferir el poder como lo establece el artículo 5, *"Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales".* Es claro que el precitado artículo se refiere a la remisión del poder por parte del mandante al abogado, en este caso de FINANZAUTO a la suscrita, ya que para presentar la demanda en el sistema virtual de reparto, se debe anexar dicho poder. Pero allí no se establece de ninguna manera que el poder deba ser enviado al juzgado directamente por parte de mi mandante, pues para eso está la certificación que se allegó a su señoría con el escrito de subsanación, en el que se observa claramente que el poder me fue remitido desde el correo electrónico notificaciones@finanzauto.com.co como lo exige el Decreto 806 de 2020 y no como equivocadamente lo interpreta su señoria. Además, porque desnaturalizaría la figura de la procura toda vez que la suscrita quedaría supeditada a mi mandante para realizar cualquier tipo de actuación con lo cual es claro que no se cumple el presupuesto para el rechazo de la demanda.
4. De lo anterior le manifiesto al despacho respetuosamente que la interpretación que le da su señoría al Decreto 806 de 2020 es erróneo y no se compadece con lo dispuesto en este por las razones expuestas, ya que se nos está imponiendo una carga a mi mandante y a mi que está fuera de la ley. Rechazando sin

argumentos fácticos y legales la subsanación presentada debidamente y en el término legal. Reiterando que el correo electrónico baqueroybaquerosas@gmail.com es válido para enviar y recibir memoriales en el proceso de referencia ya que se aportó en el escrito de demanda debidamente, en segundo lugar, que la certificación anexada con la subsanación de que el poder me fue remitido desde el correo notificaciones@finanzauto.com.co es válida y subsana en debida forma la inadmisión de su señoría, por lo cual resulta improcedente que se nos exijan requisitos que en ninguna parte se encuentran en el Decreto 806 de 2020.

5. Es por lo anterior que comedidamente solicito a su despacho:

A. Revocar totalmente el auto de fecha 28 de septiembre de 2020 notificado por estado el día 29 de septiembre de 2020 donde se rechazó la solicitud de garantía mobiliaria por los yerros argumentados en este escrito.
B. Conforme al literal anterior, solicito comedidamente a su despacho que se admita la solicitud de garantía mobiliaria y se oficie a la policía nacional sección SIJIN-AUTOMOTORES para la aprehensión del vehículo.

Agradezco su atención,

Atte.

Astrid Baquero Herrera
C.C. 51.847.860 de Bogotá
T.P. 116.915 del C.S.J.